

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES. -045/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO Y  
EDGARDO LORENZO LIZAMA  
CAMACHO, ALIAS "LERO"

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LICENCIADO JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** Mérida, Yucatán a seis de julio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la presunta entrega de beneficios directos a cambio del voto; siendo este por medio de la prestación gratuita de red inalámbrica de internet, por parte de C. Edgar Lorenzo Lizama Camacho, Alias "Lero", el entonces candidato a Presidente Municipal de Dzilam González, Yucatán, y a los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I.- PROCESO ELECTORAL LOCAL**

**Inicio del proceso electoral local.** El pasado seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados, así como a los regidores de los 106 Ayuntamientos de Yucatán, según acuerdo **C.G.-036/2017**<sup>1</sup> del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizarán del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho. En tanto que el periodo de campañas se llevará

<sup>1</sup> <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2017/SESION-EXTRAORDINARIA-06-DE-SEPTIEMBRE-DE-2017.pdf>

a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral fue el primero de julio.

## II. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**Denuncia.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Dzilam González, Yucatán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, denunció al Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano y al Ciudadano Edgar Lorenzo Lizama Camacho, alias "Lero" en ese entonces candidato a Presidente Municipal de Dzilam González, Yucatán, por presunta Comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política de Yucatán así como a la legislación y la normatividad electoral aplicable.

**Recepción, registro y análisis preliminar.** El veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tuvo por presentada la denuncia, llevó a cabo su registro con la clave **UTCE/SE/ES/067/2018**, y realizó un análisis preliminar para el efecto de determinar si cumple con los objetivos suficientes para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja a trámite.

**Inspección ocular y reserva.** Por acuerdo del veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se ordenó realizar la inspección ocular y levantar el acta correspondiente, de los enlaces electrónicos señalados en la denuncia. Se reservó la admisión o desechamiento de la queja hasta contar con los elementos indispensables para dicho acto.

**Admisión, emplazamiento y audiencia.** El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, admitió la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

**Remisión de copia certificada de oficialía electoral.** En fecha veintinueve de junio de junio de dos mil dieciocho, fue remitida a la Unidad Técnica copia certificada de la oficialía electoral por el Secretario Ejecutivo de este Instituto,

en respuesta a la vista y solicitud realizada en la audiencia de pruebas y alegatos.

### III. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

**Recepción del expediente.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

**Presentación de documentos en alcance.** El treinta de junio del presente año, la Unidad Técnica remitió a este Tribunal, en alcance al expediente **UTCE/SE/ES/067/2018**, documentación relativa al procedimiento especial sancionador que se resuelve.

**Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **PES. -045/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales.

**Acuerdo de radicación, verificación de requisitos y cierre de sustanciación.** En su oportunidad se radicó el expediente en la ponencia a su cargo, se tuvo por verificado el cumplimiento de los requisitos legales, cerró la etapa de sustanciación y se puso el expediente en estado de resolución.

### CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII, 374 fracción IX, 377 fracción XVI; 413; 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; este Tribunal es competente para conocer el presente Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano y el Ciudadano Edgar Lorenzo Lizama Camacho, alias "Lero", en ese entonces candidato a Presidente Municipal de Dzilam González, Yucatán, por presunta Comisión de conductas que se estiman contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, a la Constitución Política de Yucatán así como a la legislación y la normatividad electoral aplicable.

## SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal sostiene que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su legal constitución.

Al respecto, tanto el C. Edgar Lorenzo Lizama Camacho, alias "Lero" en ese entonces candidato a Presidente Municipal de Dzilam González, Yucatán, como los partidos Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano manifestaron que la queja inmiscuye frivolidad, lo que de corroborarse actualizaría lo dispuesto en la fracción IV del artículo 409 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentren amparadas por el derecho.

Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**<sup>2</sup>.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a la normativa electoral; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos;

<sup>2</sup> Consultable en: 1000782. 143. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 178.

por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada o falta de pruebas.

En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

### TERCERA. CONTROVERSIA

#### 3.1 Violaciones denunciadas.

En el escrito de denuncia presentado, el representante propietario del Consejo Municipal del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que dio origen al asunto que ahora se resuelve, permite advertir que se afirmó:

Que el día miércoles trece de junio de dos mil dieciocho, el C. Edgardo Lorenzo Lizama Camacho, alias "Lero", en ese entonces candidato a presidente municipal de Dzilam González, Yucatán, por el Partido Acción Nacional y por el Partido Movimiento Ciudadano, se presentó en dicha localidad para llevar a cabo el evento "*la gran inauguración de WIFI gratis*", el cual tuvo lugar en el parque Taiwan en el municipio de Dzilam González, Yucatán, y que posteriormente, a las 9:00 P.M. de la misma fecha, en el parque del centro en el municipio de Dzilam González, Yucatán, y que consistió en la entrega gratuita del servicio de internet a los asistentes que acudieron al evento.

De igual forma, señala la publicación realizada por el C. Edgardo Lorenzo Lizama Camacho "Lero", en su perfil de la red social denominada Facebook: Edgar Lizama "Lero" @edgarlizamalero, que fue publicada el miércoles trece de junio de dos mil dieciocho. Así como la invitación por parte de la agrupación "Fuerza Joven" del Partido Acción Nacional, en su perfil de la red social denominada Facebook visible en la liga electrónica: Fuerza Joven @fuerza.joven.98.

De esta manera, el quejoso refiere que existe una violación de manera flagrante por lo dispuesto en los artículos 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 229, párrafo séptimo, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, hecho que se presume como indicio de presión al electorado para obtener el voto.

### 3.2 Defensa de los denunciados.

En relación a lo anterior, los denunciados manifestaron en esencia lo siguiente:

- Los hechos que dolosamente y frívolamente denuncia el Partido Revolucionario Institucional, son totalmente falsos.
- Por lo que hace a la documental pública consistente en la oficialía numero SE/OE/066/2018 de fecha trece del presente mes y año, de su lectura ta no se señala o describe, que el denunciado haya ofrecido, entregado o dado algún beneficio directo en especie a cambio del voto.
- Por lo que hace a la prueba técnica consistente en diversas placas fotográficas de pantallazos de Facebook, desconoce la autenticidad de la prueba ofrecida.
- Afirma que el denunciante no aporta el material probatorio necesario para cumplir con su obligación legal relativa a la carga de la prueba y que el hecho de cumplir a su parecer con la disposición formal de aportarlas.
- Señala que las pruebas ofrecidas por el denunciante no son idóneas ni suficientes para acreditar que este haya realizado la entrega de algún beneficio directo en especie a diversas personas que asistieron a diversos eventos.
- Objeta el contenido, alcance y valor probatorio de las supuestas imágenes aportadas de una página "Facebook" que consta provenientes de terceros.

En el caso, de conformidad con los hechos expuesto por el denunciante y la defensa que hicieron valer el candidato denunciado, y los partidos, se concluye que la materia del presente procedimiento especial sancionador se constriñe en si el candidato denunciado, presionó y/o coacciono al electorado, durante el tiempo de campaña, mediante la promesa de entrega de beneficios directos a

cambio de un voto; siendo este por medio de la prestación gratuita de red inalámbrica de internet.

Lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 229, párrafo séptimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

#### **CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario previamente verificar la existencia y circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

##### **4.1 Marco normativo.**

###### **De la Constitución Federal**

En términos de lo establecido en el numeral 41, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; asimismo, el apartado V de ese numeral, refiere que la organización de las elecciones estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos, señalando las competencias para cada uno. El artículo 116, fracción IV, incisos a), b), c) y j), establecen la obligación de las Constituciones y Leyes de las entidades federativas, garanticen que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

20/11/18

D

EL

✓

**Constitución Política Local.**

En su artículo 16, señala que la Ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

El artículo 209, párrafo 5, establece que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, dichas conductas se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto.

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.**

El artículo 229, párrafo 7, establece que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en la que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

**4.2. Acreditación de los hechos.**

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos del expediente que nos ocupa, se encuentran acreditados o no los hechos denunciados, a partir de los medios probatorios aportados por el quejoso, así como las diligencias realizadas por la autoridad instructora.





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE YUCATAN**


026



006

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE YUCATAN**

026


006



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE YUCATAN**

027



FUNCIONARIO DE LA OFICINA ELECTORAL


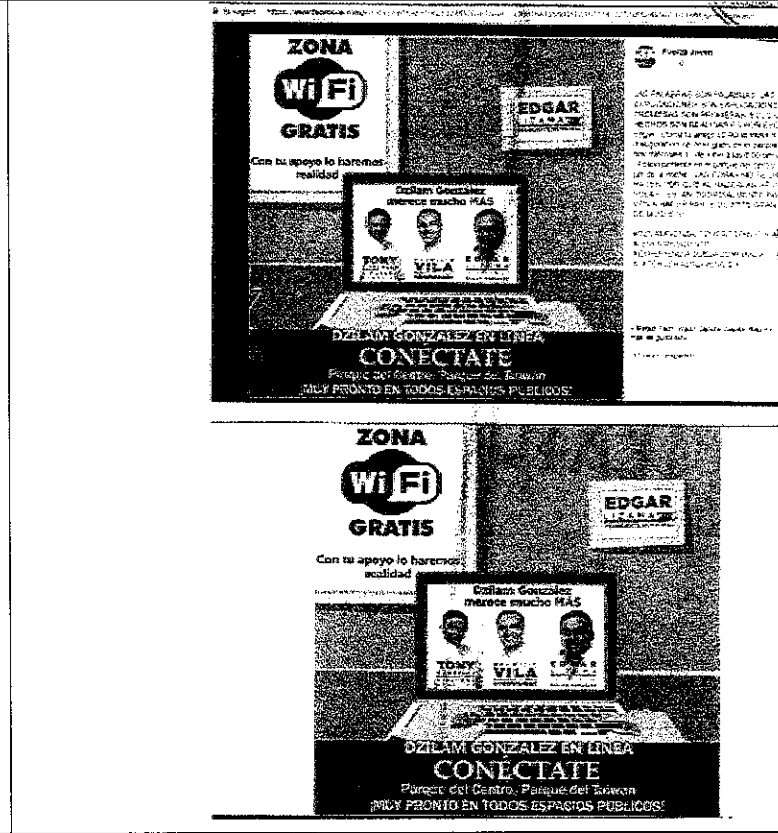
MTRA. LEYDI PATRICIA DEL ROSARIO FAJARDO SANDRES

TESTIGO

C. KAROLINA DEL ROSARIO CHAY FAJARDO

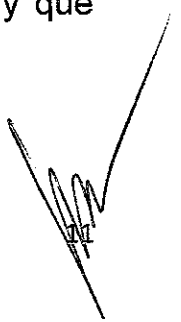
Almud 1 B

**Técnica.** Consistente en las placas fotográficas de la publicación efectuada en la red social Facebook por el denunciado y la agrupación "Fuerza Joven" en las direcciones electrónicas:

Direcciones electrónicas	Imagen	PES. -045/2018
<p><a href="https://www.facebook.com/edgarlizamalerophotos/a.226349231203533.1073741828.226322661206190/384190972086024/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/edgarlizamalerophotos/a.226349231203533.1073741828.226322661206190/384190972086024/?type=3&amp;theater</a></p>		
<p><a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=196253244538567&amp;set=a.106164136880812.1073741827.100024616776114&amp;type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=196253244538567&amp;set=a.106164136880812.1073741827.100024616776114&amp;type=3&amp;theater</a></p>		<p style="text-align: right;">113</p> <p style="text-align: right;">D</p> <p style="text-align: right;">G</p>

**Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente procedimiento especial sancionador y que favorezca a mis intereses.

**Presuncional.** Consistente en las consecuencias y razonamientos que se deriven de la ley y las que la autoridad electoral nacional deduzca de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezcan a mis pretensiones, tanto las legales como las humanas.



**b) Pruebas ofrecidas por Edgar Lorenzo Lizama Camacho alias "Lero":**

Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de la oficialía electoral identificada con el numero **SE/OE/085/2018**, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

**ACTA CIRCUNSTANCIADA SE/OE/085/2018**

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

PETICIONARIO: FRANCISCO ARISTEO SÁNCHEZ PERAZA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE DZILAM GONZÁLEZ, YUCATÁN.

ASUNTO: PE DE HECHOS

EXPEDIENTE: SE/OE/085/2018

ACTA CIRCUNSTANCIADA: SE/OE/085/2018

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DEFINITIVA DE VERIFICACIÓN DE HECHOS O ACTOS, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.**

En Dzilam González, Yucatán, siendo las 12:30 (doce horas con treinta minutos) del día viernes 28 (veintiocho) de junio del 2018 (dos mil dieciocho), la suscrita LICENCIADA LIZBETH DEL SOCORRO CÁCERES CAMPOS, Jefe de Departamento de la Secretaría Ejecutiva, con fundamento en el artículo 125 fracción XVIII, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en el Acuerdo Delegatorio de Oficialía Electoral 04/2018, que se adjunta a la presente acta como Anexo 1 y en el Oficio de Autorización del Secretario Ejecutivo para ejercer las funciones delegadas C.G.-S.E.-408/2018, mismo que se adjunta como Anexo 2; y en virtud de la petición formulada por el C. FRANCISCO ARISTEO SÁNCHEZ PERAZA representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Dzilam González, se procede a designar a la oficialía electoral señalada, en compañía de la C. MTRA. LEYDI PATRICIA DEL R. FAJARDO SANSORES Jefa de Departamento de la Secretaría Ejecutiva como testigo de asistencia levantándose el Acta de CERTIFICACIÓN DE HECHOS consistente expresamente en:

(...) concurrencia, constancia, recabar, certificar y dar fe que en los distritos recintos públicos "Tawán y parque Central", ambos ubicados en la localidad de Dzilam González, Yucatán, se proporciona el servicio de internet inalámbrico gratuito "WIFI-PE".


**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**

Al respecto es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC/86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. En virtud de lo anterior, el fedatario público electoral está en posibilidad de certificar aquellos hechos o actos que le consten directamente.

Y en atención a la Petición del Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, se da fe de los siguientes hechos o actos:


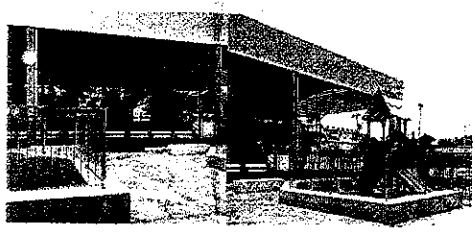
**FE DE HECHOS.** Siendo las 12:30 (doce horas con treinta minutos) de la fecha en que se actúa, se constituyó en el Municipio de Dzilam González, Yucatán, específicamente en el parque principal o central en virtud de que dicho lugar se encuentra en frente del Palacio Municipal información que fue corroborada por el hecho de varias personas que se encontraban en el lugar y quienes declararon proporcionar sus nombres, por tanto, progresivamente ordenada que me encuentro en el lugar ubicado señalado en la oficialía de mi cargo, certifico y doy fe que a través de mi teléfono celular, doy acceso al servicio de CONFIGURACIÓN WIFI y de ahí se descarga una lista de redes entre las que doy cuenta de: Red: Dzilam

Se anexan las siguientes fotografías:




---

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**

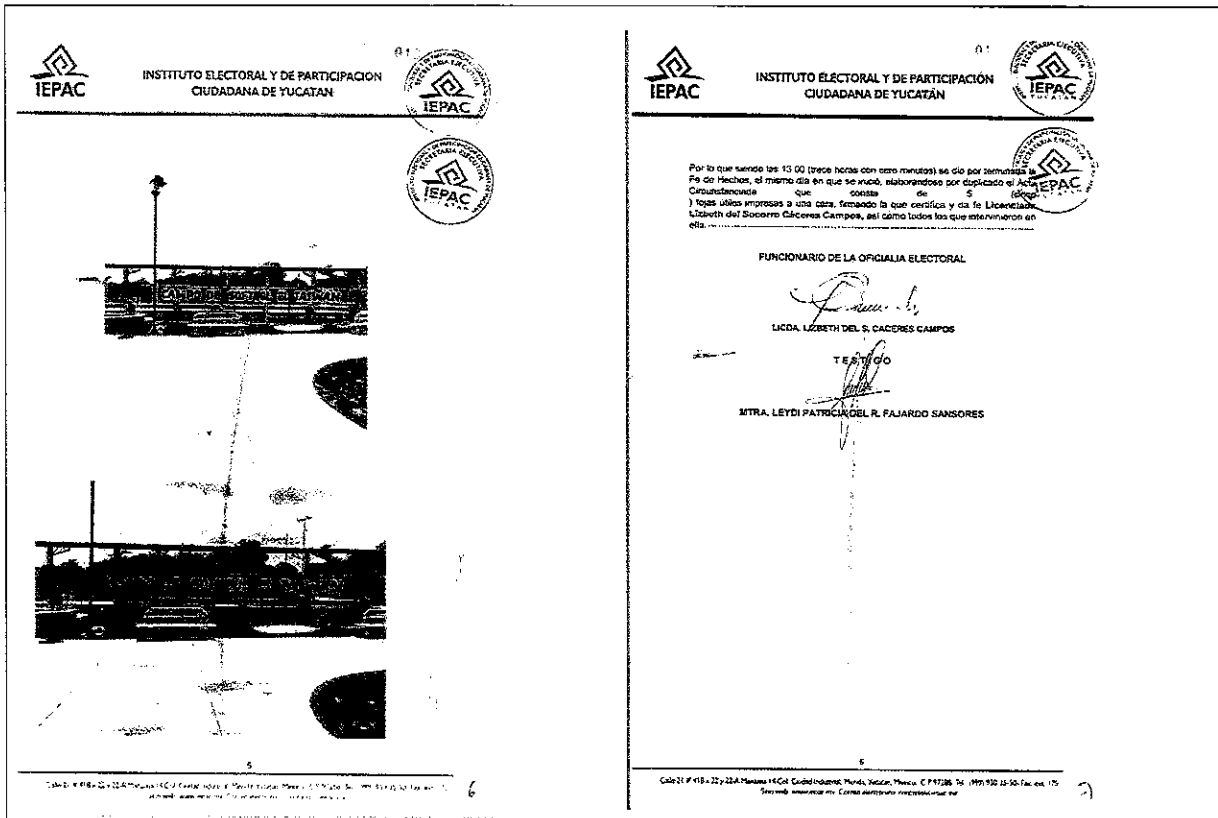


Seguidamente siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del propio día se constituyó al lugar conocido como campo de fútbol El Tawán en el primer municipio en virtud de que en el mismo se puede leer en varias gradas el nombre del campo "EL TAWÁN" por lo que previamente mencionada que me encuentro en el lugar exacto señalado en la oficialía, certifico y doy fe, que no fue posible acceder a tiempo a rec inalámbrico a pesar de haberlo intentado por varias ocasiones por medio de mi teléfono celular, a través del icono de CONFIGURACIÓN WIFI, acceder

Se anexan las siguientes fotografías:

Edgar Lorenzo Lizama Camacho alias "Lero"

[Handwritten signature]



**Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente procedimiento especial sancionador y que favorezca a mis intereses.

**Presuncional en su doble aspecto.** Consistente en las consecuencias y razonamientos que se deriven de la ley y las que la autoridad electoral nacional deduzca de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezcan a mis pretensiones, tanto las legales como las humanas.

**c) Pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional:**

**Documental Pública.** Consistente en la copia certificada referente al testimonio de la escritura pública de poder otorgado a favor de Jorge Efraín Catzín Gómez, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, pasada ante la fe del Titular de la notaria número cinco del Distrito Federal el ciudadano Alfonso Zermeño Infante.

**Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la oficialía electoral identificada con el numero **SE/OE/085/2018**, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Documental Privada.** Consistente en la copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Electoral Nacional en favor de Jorge Efraín Catzín Gómez.

**Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente procedimiento especial sancionador y que favorezca a mis intereses.

**Presuncional en su doble aspecto.** Consistente en las consecuencias y razonamientos que se deriven de la ley y las que la autoridad electoral nacional deduzca de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezcan a mis pretensiones, tanto las legales como las humanas.

***d) Pruebas ofrecidas por el Partido Movimiento Ciudadano:***

**Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de la oficialía electoral identificada con el numero **SE/OE/085/2018**, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

**Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente procedimiento especial sancionador y que favorezca a mis intereses.

**Presuncional en su doble aspecto.** Consistente en las consecuencias y razonamientos que se deriven de la ley y las que la autoridad electoral nacional deduzca de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezcan a mis pretensiones, tanto las legales como las humanas.

***e) Diligencias realizadas por la autoridad instructora:***

- Acta circunstanciada de la inspección ocular a enlaces electrónicos señalados en el escrito inicial de la denuncia, realizada en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho.



y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; esto es, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no guardan relación con los hechos denunciados.

En ese sentido, si los citados denunciados se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportan elementos para acreditar su dicho, su objeción no es apta para restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, tal como lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSC-1/2014, que se cita por las razones jurídicas ahí contenidas.

Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano jurisdiccional atendiendo a su arbitrio, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte; al respecto, cobra aplicación, por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: "DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD".

#### 4.4 Valoración individual y conjunta del acervo probatorio.

*Atento B*  
 Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de la valoración individual y conjunta que se realizará de los medios de convicción aportados por el denunciante, denunciado y de las diligencias practicadas por la autoridad instructora.

*[Handwritten signature]*  
 Por lo que se refiere a la prueba ofrecida por la parte denunciante y realizada por la autoridad administrativa electoral, misma que consiste en el acta número **SE/OE/066/2018**, levantada el trece de junio del año en curso, por la jefa de departamento de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, se trata de una documental pública, prevista en el artículo 393, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la cual será valorada en términos del artículo 394, segundo párrafo, al tener valor probatorio pleno, y toda

*[Handwritten signature]*



vez que certificó hechos se tienen por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Del medio probatorio previamente referido, y que se reprodujo en el aparatado de pruebas aportadas por el denunciante, se acredita que la autoridad administrativa se apersonó en el parque de Taiwan, específicamente en la cancha de básquet de la localidad de Dzilam González, Yucatán, así mismo en el parque del centro de Dzilam González, Yucatán y constató el desarrollo de unas actividades, en donde se reunieron aproximadamente trescientas personas, donde se escuchaban diversas melodías a manera de ambientar y melodías alusivas al entonces candidato.

Prueba que conforme a lo establecido por los artículos 394, dicha certificación alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público facultado para ello dentro del ámbito electoral de su competencia, y toda vez que certificó hechos se tienen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Derivado de lo anterior se tiene por acreditada la existencia de las actividades realizada en el parque de Taiwan, específicamente en la cancha de básquet de la localidad de Dzilam González, Yucatán, así mismo en el parque del centro de Dzilam González, Yucatán.

De conformidad con la impresión de unas imágenes de la red social Facebook aportadas por el denunciante, insertas en su escrito de queja, al constituir prueba técnica, solo pueden generar valor probatorio pleno cuando a juicio de este Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, conforme a lo establecido en el artículos 394, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Supuesto que en el caso aconteció, pues de las constancias que obran en autos, los indicios producidos por ellas, fueron robustecidos mediante el Acta circunstancia de inspección ocular del veintiuno de junio de dos mil dieciocho, realizada por el Mtro./Dr./ (M.D.) Rainer Hurtado Navarro, Técnico de lo Contencioso Electoral de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Yucatán.

Cabe señalar que, en relación a las pruebas presuncional e instrumental, sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo que se refiere a la prueba ofrecida por las partes denunciadas y realizada por la autoridad administrativa electoral, misma que consiste en el acta número **SE/OE/085/2018**, levantada el veintiocho de junio del año en curso, por la jefa de departamento de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, se trata de una documental pública, prevista en el artículo 393, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la cual será valorada en términos del artículo 394, segundo párrafo, al tener valor probatorio pleno, y toda vez que certificó hechos se tienen por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Del medio probatorio previamente referido, y que se reprodujo en el aparatado de pruebas aportadas por los denunciados, se acredita que la autoridad administrativa se apersonó en el parque del centro de Dzilam González, Yucatán, en donde da fe de la existencia de una red llamada Red-Dzilam, posteriormente se dirigió al campo de softbol El Taiwan, señalando que no fue posible acceder a ninguna red inalámbrica a pesar de varios intentos.

Prueba que conforme a lo establecido por los artículos 394, dicha certificación alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido expedida por servidor público facultado para ello dentro del ámbito electoral de su competencia, y toda vez que certificó hechos se tienen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Derivado de lo anterior se tiene por acreditada la existencia de varias redes inalámbricas, mismas a las que no se pueden acceder, debido a que dichas redes no son de acceso público, como se logra observar en la imagen del teléfono de la encargada del acta de oficialía electora, misma que forma parte de la mencionada acta.

De conformidad con la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del representante del Partido Acción Nacional, al constituir Documental Privada, solo pueden generar valor probatorio pleno cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, conforme a lo establecido en el artículo 394, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En relación a las pruebas presuncional e instrumental, sólo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

#### 4.5 Caso Concreto

Del análisis de las constancias de autos, así como del contenido de las pruebas aportadas, este Tribunal considera que es inexistente la violación objeto de la denuncia, consistente en la entrega de un beneficio directo en especie a favor de las personas que asistieron al evento "la gran inauguración de WIFI gratis", con la clara intención de influir en su decisión de sufragio, por parte del C. Edgar Lorenzo Lizama Camacho, Alias "Lero", el entonces candidato a Presidente Municipal de Dzilam González, Yucatán, Partido Acción Nacional y partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior toda vez que, de las pruebas aportadas, no es posible concluir que los denunciados incumplen con lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 229, párrafo séptimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por las razones que se exponen, ahora corresponde determinar si con el hecho denunciado se violentó la normativa electoral.

Así, en el presente asunto, el partido denunciante aduce que el C. C. Edgar Lorenzo Lizama Camacho, Alias "Lero", el entonces candidato a Presidente Municipal de Dzilam González, Yucatán, el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano violan de manera flagrante lo dispuesto en los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 229, párrafo séptimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. hecho que se presume como indicio de presión al electorado para obtener el voto. Al realizarse unas invitaciones por la red social Facebook, al evento "la gran inauguración de WIFI gratis"

Respecto al hecho consistente en las invitaciones en la red social Facebook, mismo que se acredita con el acta circunstanciada de inspección ocular de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, realizada por el Mtro./Dr./ (M.D.) Rainer Hurtado Navarro, Técnico de lo Contencioso Electoral de la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Yucatán; lo cierto, es que el material probatorio que obra en autos, es insuficiente para establecer un nexo causal que como tal permita tener la certeza que el candidato denunciado es el creador de dicha cuenta, que él la administre, o en su caso alguno de sus colaboradores, que él por sí o por sus medios publicó o difundió dicha invitación.

En tal sentido, es importante que en autos existan elementos de pruebas contundentes que en lo individual o adminiculados con otros acrediten el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciado, situación que no aconteció en especie.

Además, cabe precisar que la imputación que realiza el quejoso se vio disminuida en atención a las manifestaciones realizadas por los denunciados, al comparecer dentro del presente procedimiento sancionador, en las que señala que las imágenes que aporta el quejoso de la red social Facebook, la desconocen.

En consecuencia, por el déficit probatorio antes apuntado, impide establecer un nexo causal entre los perfiles de Facebook y los denunciados, lo que hace lo que el principio de presunción de inocencia que opera respecto a estos quede incólume y por ello se considere inexistente la irregularidad que se le atribuye.

Por otro lado, es preciso manifestar que independientemente de la existencia o no de las invitaciones que denuncia el partido quejoso; no debe pasarse por alto, que, en relación a las redes sociales de internet, éstas resultan ser un medio de

comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma. De tal forma, que para entrar a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de alcanzar cierta información, pues lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten entradas espontáneas, máxime que, en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red y de aceptar sus condiciones de uso.

Por tanto, la sola publicación de un mensaje de Facebook, por sí mismo, no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, sin embargo, esto no implica que los mensajes en Facebook cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción, a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir infracciones a la norma, desde luego, conforme a las circunstancias concretas.

Resulta importante señalar que de la inspección ocular realizada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC al enlace electrónico, de la red social Facebook, como esta manifestado se certifica la existencia de una imagen cuyo origen se atribuye a los denunciados, sin embargo, dicha imagen dada su naturaleza, puede ser confeccionada o modificada con relativa facilidad en virtud de ello solamente puede generar indicios, los cuales requieren ser corroborados con otro elemento probatorio para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados.

Lo antes razonado tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro dice:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable,*

*las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

En el caso que nos ocupa, el denunciante intenta administrar las imágenes referida con el acta circunstanciada **SE/OE/066/2018**, de fecha trece de junio del año en curso, a fin de acreditar el objeto de su denuncia, pretensión que no se configura, por los siguientes señalamientos:

El partido denunciante indica que el día trece de junio del año en curso, se presentó el C. Edgar Lorenzo Lizama Camacho, alias "Lero", candidato en ese entonces a presidente municipal de Dzilam González, Yucatán, por el Partido Acción Nacional y por el Partido Movimiento Ciudadano, en la localidad de Dzilam de Bravo, para llevar a cabo el evento "la gran inauguración de WIFI gratis", el cual tuvo lugar en el parque Taiwan en el municipio de Dzilam González y posteriormente, en el parque del centro del mencionado municipio, que consistió en la entrega gratuita del servicio de internet a los asistentes que acudieron al evento.

Sin embargo, del contenido del acta circunstanciada **SE/OE/066/2018**, de fecha trece de junio del año en curso, descrita en apartados anteriores, se advierte, en esencia los elementos que a continuación se relacionan:

1.- Se realizó una fe de hechos en el parque Taiwan del municipio de Dzilam González a las veinte horas del día trece de junio del año en curso, en específico en la cancha de básquet, el cual cuenta con un domo y gradas, en el cual solo se encontraban personas (alrededor de 20) sentadas y otras de pie, entre hombres y mujeres, niños y niñas de diversas edades, pero no se aprecia nada con respecto a un evento.

2.-Que alrededor de las veinte horas con veinte minutos llegó al parque una camioneta blanca con dos bocinas tipo baffle, de las que se escuchaban diversas melodías a manera de ambientar y también melodías alusivas al candidato.

3.-Aproximadamente a las veinte horas con cuarenta minutos los asistentes se calculaban unas cien o ciento cincuenta personas, entre mujeres, hombres, niños y niñas.

4.-A las veinte horas con cuarenta y ocho minutos el aumento de volumen de las bocinas con la melodía alusiva al candidato y aplausos de los asistentes, con lo que se anunció la llegada del C. Edgar Lorenzo Lizama Camacho candidato a presidente Municipal de Dzilam González.

5.- Se certifica que a las veintiún horas con cinco minutos las personas a quien la gente vitoreaba como "Lero, Lero, Lero" y quien mismo se dice llamar: Edgar Lizama Camacho, luego de saludar a los asistentes, quienes se calculan eran unas doscientas cincuenta personas aproximadamente en esos momentos, hizo uso de la voz con una duración de quince minutos, dirigiéndose a los presentes. Al final del discurso, indico a los asistentes, los pasos a seguir para comenzar a utilizar el servicio de WIFI.

6.-Seguidamente se constituyó en el parque del centro del municipio, en donde se encontraba una cancha una camioneta blanca con dos bocinas tipo baffle en las que se escuchaban diversas melodías alusivas al candidato.

7.- En el lugar se encontraron aproximadamente trescientas personas entre hombres, mujeres y niños y niñas, llegó a dicho parque una persona del sexo masculino a quien los asistentes nombraban Edgar Lorenzo Lizama Camacho, mismo que hizo uso de la voz durante veinte minutos.

**De lo antes señalado, se logra acreditar:**

- La existencia de un evento realizado el día trece de junio del año en curso, en el parque conocido como El Taiwan y en el parque central del municipio de Dzilam González, Yucatán.
- La existencia de materiales y equipos propios de una reunión pública, como lo son la camioneta blanca y las dos bocinas tipo bafles, con música alusiva al candidato.
- La asistencia en aquel entonces del candidato a Presidente Municipal de Dzilam González, el C. Edgar Lizama Camacho.

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

**No se logra acreditar:**

- La existencia de una red inalámbrica de internet en los parques donde se llevaron a cabo los citados eventos.
- Que el C. Edgar Lorenzo Lizama Camacho, encargado del evento hayan solicitado el voto a favor de él o de los partidos político denunciados, a cambio de la entrega de algún beneficio directo en especie.
- Que las instrucciones que indicó el C. Edgar Lorenzo Lizama Camacho para utilizar el servicio WI-Fi, se refiera a una red inalámbrica que el haya entregado o ya se encuentre disponible en los mencionados parques.

Respecto al contenido del acta circunstanciada **SE/OE/085/2018**, de fecha veintiocho de junio del año en curso, descrita en apartados anteriores, se advierte, en esencia los elementos que a continuación se relacionan:

1.- Que a las doce horas con treinta minutos del día veintiocho de junio del año en curso, le encargada de la oficialía electoral se constituyó en el municipio de Dzilam González, Yucatán. Específicamente en el parque principal o central de acuerdo al dicho de varias personas.

2.-Se certificó que, a través del celular de la funcionaria electoral, ingreso en la configuración de WIFI y de ahí se desplego una lista de redes entre las que doy cuenta de Red Dzilam.

3.-Posteriormente a las doce horas con cuarenta y cinco del propio día se constituyó al campo de softbol El Taiwan en el propio municipio, por las letras que se pueden leer en letras grandes.

4.-Se certificó que no fue posible acceder a ninguna red inalámbrica a pesar de haberlo intentado por varias ocasiones por medio de su celular, a través del icono de configuración WI FI.

**De lo antes señalado, se logra acreditar:**



- Que personal del Instituto Electoral se apersonó al parque del centro del municipio de Dzilam Gonzalez y el Taiwan del propio Municipio, el día veintiocho de junio del año en curso.
- La existencia de varias redes inalámbricas, las cuales no se logra ingresar, pues cuentan con candado de seguridad como se observa en la fotografía anexa a la cita oficialía.

**No se logra acreditar:**

- Que algunas de las redes inalámbricas que se encuentran relacionadas, pertenezcan y sean administradas por el ciudadano Edgar Lorenzo Lizama Camacho, Alias "Lero", y que este se esté ofreciendo a un grupo de personas a cambio del voto.

Es importante precisar que del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se logró encontrar algún documento, que indique que el ciudadano Edgar Lorenzo Lizama Camacho, Alias "Lero", haya realizado alguna contratación del servicio de internet de banda ancha para el municipio de Dzilam Bravo, Yucatán.

Por las razones expuestas y del análisis de las actas circunstanciadas a juicio de este Tribunal Electoral no ha quedado acreditada la entrega de material prohibido en términos de lo establecido en el los artículos 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 229, párrafo séptimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por lo tanto, el denunciante demostró parcialmente los extremos fácticos de su afirmación, esto es, no se acredita la entrega de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

De este modo, este Tribunal Electoral considera que la violación denunciada en contra del candidato en aquel entonces a la Presidencia Municipal de Dzilam González, Yucatán, así como a los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano son inexistentes.

Lo anterior, toda vez que durante la sustanciación del procedimiento no se acreditó la conducta denunciada al ciudadano Edgar Lorenzo Lizama Camacho, candidato en ese momento a la presidencia municipal de Dzilam González, Yucatán, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en la realización de la actividad supuestamente llevado a cabo por este, donde se entregaron beneficios directos en especie a favor de personas con la finalidad de obtener el voto.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos. El quejoso incumple la obligación contenida en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 12/2010, de rubro:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

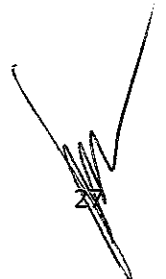
*De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

No menos importante resulta enfatizar, que, atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció.

En razón de lo expuesto y como se señaló, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor del ciudadano Anselmo Calderón López, alias "Tauro", al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**, así como, en la jurisprudencia 21/2013 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE**

**OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES:**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.



**RESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de estos.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional, declara inexistente la infracción respecto del ciudadano Edgar Lorenzo Lizama Camacho, Alias "Lero", el entonces candidato a Presidente Municipal de Dzilam González, Yucatán, y a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por la presunta entrega de beneficios directos a cambio de un voto; siendo este por medio de la prestación gratuita de red inalámbrica de internet.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que dispone "El que afirma está obligado a probar", al no quedar probadas las conductas denunciadas, y atendiendo al principio de presunción de inocencia que opera en los procedimientos sancionatorios, se declaran inexistentes las conductas atribuidas en la presente queja, al ciudadano Edgar Lorenzo Lizama Camacho, Alias "Lero", el entonces candidato a Presidente

Municipal de Dzilam González, Yucatán, y a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano. Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al ciudadano Edgar Lorenzo Lizama Camacho, Alias "Lero", el entonces candidato a Presidente Municipal de Dzilam González, Yucatán, y a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



*Fernando Bolio Vales*

**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

**MAGISTRADO**

*Javier Armando Valdez Morales*

**LIC. JAVIER ARMANDO VALDÉZ MORALES**

**MAGISTRADA**

*Lissette Guadalupe Cetz Canche*

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

*Cesar Alejandro Góngora Méndez*

**LIC. CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MENDEZ.**

